

RV: Generación de Tutela en línea No 770607

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 16:43

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

YERSIT CAMPO LOPEZ

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 3:39 p. m.

Para: leonardom.17@hotmail.com <leonardom.17@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 770607

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 15:37

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

leonardom.17@hotmail.com <leonardom.17@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 770607

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 770607

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LEONARDO MOSCOTE SALCEDO Identificado con documento: 13850723

Correo Electrónico Accionante : leonardom.17@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3014536574

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- Nit: ,

Correo Electrónico: j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA PENAL-Nit: ,

Correo Electrónico: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISION DE TUTELAS
E. S. D.

Referencia.	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante.	LEONARDO MOSCOTE SALCEDO defensor Publico del señor YERSIT CAMPO LOPEZ
Accionado.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA PENAL
Norma violada.	ARTÍCULO 13 Y 29 CONSTITUCIONAL
Asunto.	SOLICITUD DE PROTECCION CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SEÑOR YERSIT CAMPO LOPEZ

LEONARDO MOSCOTE SALCEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.850.723 expedida en Barrancabermeja, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188.117 del C S de la J, muy respetuosamente obrando en calidad de DEFENSOR PUBLICO del señor YERSIT CAMPO LOPEZ, también mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.435.195 de Barrancabermeja, mediante el presente escrito, actuando dentro del término procesal legal, me permito formular ACCION DE TUTELA en contra de TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA PENAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, o quien los represente o haga sus veces al momento de las respectivas notificaciones, toda vez que se le vulneró la garantía fundamental y constitucional al *Derecho a la Igualdad y el Derecho al Devido Proceso* consagrado en el artículo 13 y 29 de nuestra Carta Magna y por ende el principio de Legalidad.

Lo primero que indicare son las normas violadas:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

PROCEDENCIA

La acción de tutela procede de conformidad con el artículo 86 de la Norma Superior y el inciso primero del artículo 1 del Decreto Ley 2591 de 1991, que en su tenor literal reza así:

"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

De igual manera, la presente acción de Tutela no se encuentra dentro de las causales contenidas en el artículo 6 de la norma en cita; a contrario sensu, obedece a las del artículo 5 ibidem.

LEGITIMACION

La presente acción de Tutela se presenta en favor del señor YERSIT CAMPO LOPEZ, persona que no se encuentra en capacidad de proveer su propia defensa debido a que es una persona en situación de pobreza, iletrada o analfabeta. Por lo anterior, se le ha brindado el acompañamiento y representación judicial en el proceso penal por parte de la Defensoría del Pueblo, entidad a la que me encuentro adscrito prestando mis servicios en calidad de DEFENSOR PUBLICO.

Así las cosas, ruego aplicar el inciso segundo del artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991.

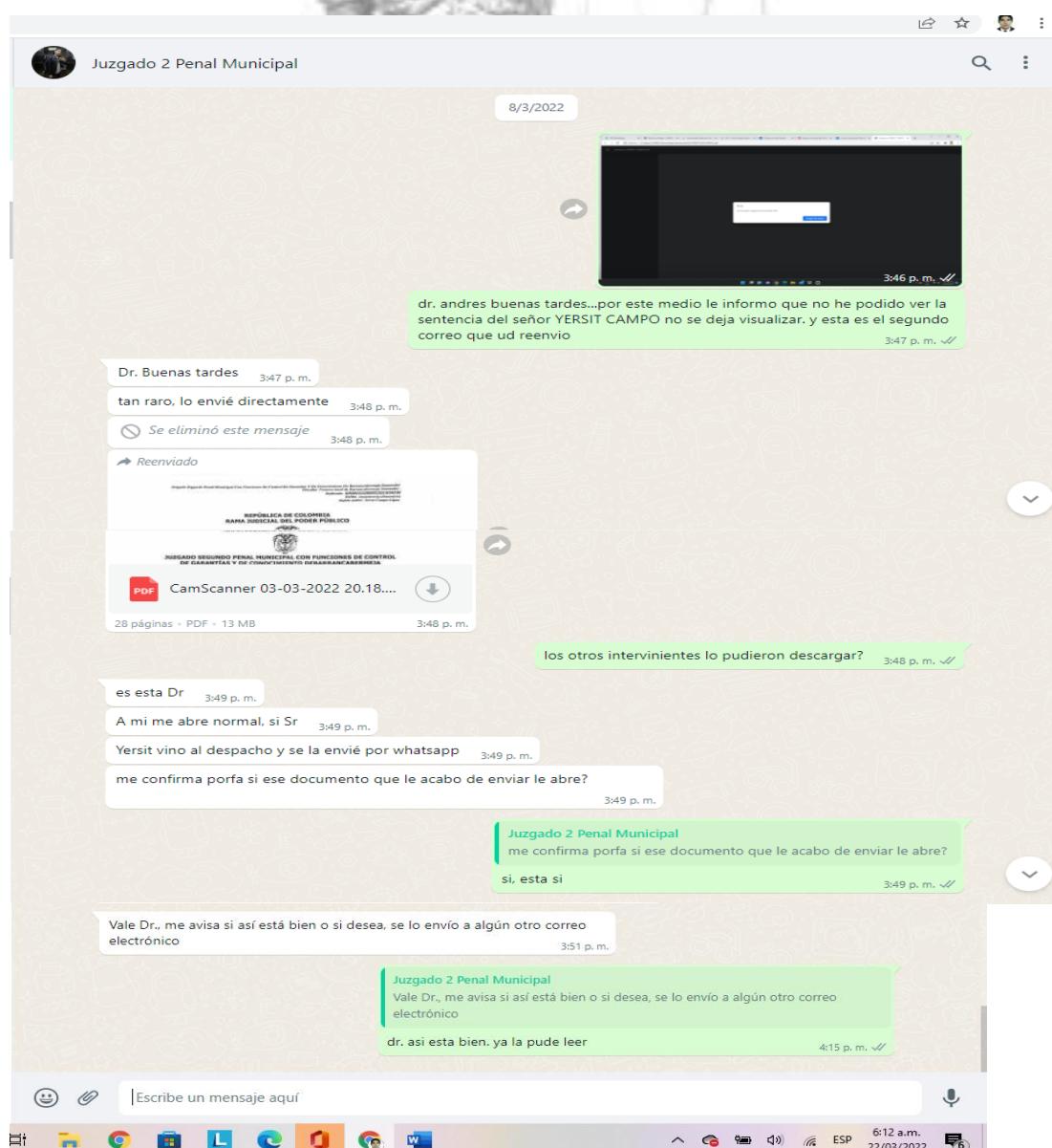
Lo anterior, lo fundamento mediante los siguientes:

HECHOS

1. El día 4 de marzo de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal de Barrancabermeja, con funciones de conocimiento profiere la sentencia condenatoria dentro del radicado No. 680816108895201500036 seguido en

contra del señor YERSIT CAMPO LOPEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

2. De la aludida sentencia se corre traslado ese mismo día (viernes 4 de marzo de 2022 a las 5:30 pm), a las cuentas de correos electrónicos de cada una de las partes e intervinientes.
3. El día domingo 6 de marzo de 2022, revisando mi correo electrónico, me doy cuenta de que el archivo pdf que contenía la sentencia condenatoria del señor YERSIT LOPEZ CAMPO no abría. Por esa misma razón, envíe de inmediato al juzgado un correo informando tal situación.
4. Que si bien es cierto el Juzgado 2 Penal Municipal a través de la secretaría me dio respuesta en ese mismo día a mi correo, enviando nuevamente el archivo pdf de la sentencia, ese archivo tampoco abrió.
5. El día martes 8 de marzo de 2022 le informo nuevamente al Juzgado que los archivos enviados a mi correo electrónico institucional no abrían y por lo anterior, me imposibilitaba ver el contenido de la sentencia a fin de ejercer el derecho a la defensa de mi prohijado el señor CAMPO LOPEZ.
6. Se tuvo una conversación por la aplicación de mensajería de WhatsApp con el doctor CARLOS ANDRES PALMERA informándole que el archivo no abría y que no podía leer la sentencia. La conversación se resume en el siguiente pantallazo:



7. El secretario del despacho judicial me envía por medio de la aplicación de WhatsApp el archivo PDF de la sentencia condenatoria del señor CAMPO LOPEZ, el cual si abrió. De esto, se le informó al secretario del despacho que este último archivo si se pudo visualizar y que a partir de entonces por fin podía leer la sentencia.
8. el día 15 de marzo de 2022, interpuse el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria.
9. El día 18 de marzo de 2022, mediante auto de la misma fecha, fue declarado desierto mi recurso de apelación por la juzgadora del despacho judicial, porque según ella fue presentado extemporáneo.
10. El día 22 de marzo de 2022, presenté recurso de reposición frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación y el de queja en caso de que se resuelva negativamente la reposición.
11. El día 24 de marzo de 2022, el juzgado fallador, resuelve mi recurso de reposición de manera desfavorable y da trámite al recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
12. El día 25 de marzo de 2022, se me requiere por parte de la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga a fin de responder un requerimiento en el término de 2 horas.
13. Ese mismo día en término exigido se responde por mi el requerimiento informando al Tribunal que renuncio a los términos de ejecutoria y que la argumentación del recurso de reposición era la misma para el recurso de queja.
14. El día 28 de marzo de 2022, se resuelve el recurso de queja por parte del Honorable Tribunal confirmado la decisión del juzgado fallador.
15. Se informa a la Honorable Sala de esta Corte que todas las actuaciones de estos recursos y sus trámites enunciados se realizaron por mensajes de datos a través de las cuentas de correos electrónicos tanto de la parte accionante como de los accionados.

Por todo lo anterior, me permito con todo respeto solicitar las siguientes:

PRETENSIONES

Por lo anterior, le ruego a su despacho honorables Magistrados se digne a declarar y ordenar las siguientes

1. **MEDIDA PROVISIONAL:** Ruego a la Honorable Corte, se sirva decretar la presente medida provisional consistente en SUSPENDER los efectos y términos de la Sentencia condenatoria en contra de mi prohijado el señor YERSIT CAMPO LOPEZ, como quiera que la misma en caso de continuar, estaría afectando gravemente el derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia causando graves perjuicios tanto a la libertad personal del implicado como a su capacidad económica.

En lo que tiene que ver con la libertad del implicado se resume en que si bien es cierto en la sentencia condenatoria se le concedió el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, también es cierto que dicho beneficio quedó supeditado o dicho de otra manera “condicionado” al pago de una caución dineraria que no tiene mi protegido.

Es decir, que a mi prohijado se le podría aplicar el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, toda vez que para suscribir el acta de compromiso (art. 65) debe hacerlo mediante caución ordenada por el despacho judicial que para el caso en concreto es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, DOS MILLONES DE PESOS. Claramente mi defendido no cuenta con recursos económicos para pagar dicha caución la cual fue uno de los reparos del recurso de apelación que negó el juzgado fallador.

Y en lo que respecta a su capacidad económica, pues para nadie es desconocido que si lo condenaron por inasistencia alimentaria NO es porque tenga dinero, sino que, por el contrario, lo condenaron fue porque no cumplió con el pago de las cuotas alimentarias sin tener en cuenta el juzgado fallador la capacidad económica del alimentante podría y es una causa justa que hace atípica la conducta del artículo 233 de la norma sustancial penal.

Entonces, sino tuvo dinero para pagar las cuotas alimentarias menos va a tener dinero para cubrir el pago de una caución dineraria. Con todo respeto, creo que es una estrategia del juzgado fallador para revocar el beneficio otorgado a mi prohijado.

Por esta razón, le solicito muy respetuosamente a la Honorable Corte decretar una medida cautelar de suspensión de la ejecutoria de la sentencia condenatoria con fundamento en los graves perjuicios a la libertad personal que esto acarrea. Lo anterior, con fundamento en el artículo 7 del decreto ley 2591 de 1991.

2. AMPARAR y TUTELAR el derecho a la Igualdad, consagrado en el artículo 13 Constitucional por la violación ejercida por los accionados en contra de mi representado.
3. AMPARAR y TUTELAR el derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 Constitucional por la violación ejercida por los accionados en contra de mi representado.
4. Que se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 2 Penal Municipal de Barrancabermeja, por medio de la cual se declaró desierto mi recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en contra del YERSIT CAMPO LOPEZ.
5. Que se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 2 Penal Municipal de Barrancabermeja, por medio de la cual no se repuso mi recurso de reposición.
6. Que se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación y se negó su concesión contra la sentencia condenatoria en contra del YERSIT CAMPO LOPEZ.

RAZONES POR LAS CUALES DEBE PROSPERAR LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Señores Magistrados, en esta ocasión, serán ustedes los que salvaguarden la Constitución Política de Colombia, ya que ni el juzgado fallador ni el Tribunal lo hicieron sino a contrario sensu, desconocieron el precedente jurisprudencial y los principios Constitucionales fundamentales, que son los motivos por los cuales esta acción de tutela considero que debe prosperar:

La raíz de este asunto nace porque se está desconociendo normas procesales y a su vez, la Constitución Política y su jurisprudencia.

Empezare indicando que se quedo muy corto el Tribunal Superior de Bucaramanga al resolver el presente caso y en especial el problema jurídico que planteo:

“¿Debió concederse el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia condenatoria?”

Con todo respeto, le falto al problema jurídico. Porque aquí no es solo responder si se debe conceder o no el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria. Sino ver por qué se debe conceder o no el recurso.

El respetado Tribunal solo se limitó a responder el problema jurídico si se debe conceder o no el recurso sin avizorar la razón del porque se debe conceder.

A ese problema jurídico planteado por el Tribunal le falto lo siguiente: <**cómo esta no ha sido notificada o TRASLADADA en debida forma al defensor**>

Entonces con la complementación del por qué quedaría el problema jurídico de esta forma:

“¿Debió concederse el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia condenatoria cuando ésta no ha sido notificada o TRASLADADA en debida forma al defensor?”

Porque el problema no es que el Juzgado Fallador haya dado traslado a la sentencia en cumplimiento del artículo 22 de la ley 1826/17, el problema es que el traslado haya cumplido las garantías Constitucionales para ejercer el derecho a la contradicción y defensa.

Con todo respeto, tengo que decir que el Tribunal y el Juzgado no pueden pretender que por el solo hecho de dar traslado de una sentencia en un archivo PDF se haya cumplido con la carga procesal, legal y Constitucional; no señor, se debe garantizar que el traslado (ya sea sentencia o auto) cumpla con las condiciones mínimas para que el destinatario pueda visualizarlo.

En el caso que nos ocupa, nada de eso ocurrió. El archivo PDF que envió el juzgado al correo electrónico como traslado de la sentencia en cumplimiento del artículo 22 de la ley 1826 de 2017, estaba dañado y no permitía abrirlo. De esto, tengo todas las pruebas y si es necesarios disponer como lo dije en el recurso de apelación mi correo electrónico para que por medio de un técnico forense se verifique el estado del archivo PDF que se envió a mi correo electrónico estoy TOTALMENTE DISPUESTO Y MI CORREO TAMBIEN.

Ahora, de este caso me llama sumamente la atención por varias cosas y argumentos que dijo el respetado Tribunal de Santander al momento de resolver mi recurso de queja y son los siguientes. <Voy a traer literalmente lo que dice el Tribunal>.

“Tal como se reseñó, la discusión giró en torno a la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria. Revisado el expediente, lo primero que se advierte es que en la sesión del juicio oral adelantada el 1º de marzo pasado, la jueza de primer grado convocó a las partes para el traslado del fallo de la siguiente manera:

Dirección de Oficina: Calle 49 # 15-66 oficina 132 del Centro Comercial el Parque en Barrancabermeja (S) Celular: 301-453 6574. Email: leonardom.17@hotmail.com - lmoscote@defensoria.edu.co

“hemos terminado con lo correspondiente al debate probatorio y se convoca a ustedes para el traslado de sentencia que quedarán en sus correos y en el WhatsApp del acusado tal y como él lo solicitare 320-7516006 en el día 4 de marzo a las cinco y treinta de la tarde. Quarán en sus correos por favor lo revisan que dan los términos judiciales correspondientes específicamente. 4 de marzo 5 y treinta de la tarde. De esta manera señores se ha cumplido la finalidad de la audiencia.”

Y según el defensor, al revisar su correo electrónico el domingo 6 de marzo notó que no podía abrir el documento. Al respecto dijo: “*El día domingo 6 de marzo de 2022, revisando mi correo electrónico, me doy cuenta de que el archivo pdf que contenía la sentencia condenatoria del señor YERSIT LOPEZ CAMPO no abrió*”. En consecuencia, adujo, escribió al juzgado para informar de tal situación, obteniendo respuesta ese mismo día “con tan mala fortuna” que ese archivo tampoco le abrió, lo que solo tuvo a bien reportar hasta el martes 8 de marzo, pues no pudo hacerlo antes porque no hubo tiempo por razones de audiencias.

Así las cosas, queda claro para la Sala que el defensor incumplió la carga de atender la convocatoria virtual fijada por la jueza de conocimiento por vía electrónica la sentencia condenatoria, la cual le imponía el deber de verificar el para recibir correcto recibo de la providencia y, de no ser así, manifestar inmediatamente lo sucedido al juzgado. Por el contrario, optó por revisar su bandeja de correo solo hasta el día domingo, sin probar que no pudo hacerlo antes por una razón de fuerza mayor o caso fortuito”. (subrayado es propio)

Estos son algunos de los argumentos del respetado Tribunal en el auto de fecha 25 de marzo de los corrientes. En ellos el Tribunal se apega tanto a la literalidad de la norma (Ley 1826/17), que se aleja de los preceptos Constitucionales, violando con ello las garantías procesales y fundamentales del derecho al debido proceso.

Fíjense que la ley 1826/17 es clara en decir lo siguiente: “*La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.*” Cuando el respetado Tribunal cita este texto de la ley, solo pone en negrilla la primera parte, es decir, que la <sentencia se entenderá notificada con el traslado>. Y olvida o pasa por algo lo segundo; que es que el TRASLADO se debe dar en el DESPACHO DEL JUEZ.

Si el respetado Tribunal quiere CUMPLIR LA LEY debe aplicarlo a todo el texto, pero no a una sola parte escogiendo lo que más le conviene para su decisión que por cierto carece de todo fundamento Constitucional.

Esto quiere decir que en cumplimiento de la ley penal aplicable (ley 1826/17) la señora Juez debió citarnos a recibir el **TRASLADO DE LA SENTENCIA EN SU DESPACHO JUDICIAL**, pero eso no paso, ni asi lo dijo en el audio de la audiencia, y ni asi lo hizo el despacho judicial.

Entonces, si el tema es que estamos en PANDEMIA, y que por razones de bioseguridad el TRASLADO DE SENTENCIA se debe *remitir al correo* como asi sucedió, debe aplicarse entonces las normas sobre MENSAJE DE DATOS porque <toda actuación ya sea administrativa o judicial debe estar regulada>.

Y en este caso me sorprende a un más el argumento del respetado Tribunal, al decir lo siguiente:

"Por último, frente a la aplicación del Decreto 806 de 2020, baste señalar que dicho cuerpo normativo contempla como ámbito de aplicación en su artículo primero "la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto", quedando con ello por fuera de sus normas la especialidad penal, en la que existe la norma arriba estudiada, que regula específicamente el traslado y la notificación de la sentencia en el procedimiento especial abreviado, sin que sea por ende entonces necesario acudir a otras regulaciones procesales".

Me parece increíble leer esto que dice arriba y que según el respetado Tribunal ***el Decreto 806/20 no aplica para la jurisdicción penal*** y que entonces se debe aplicar únicamente la Ley 1826/17 la cual en NADA REGULÓ EL TRASLADO DE LA SENTENCIA COMO MENSAJE DE DATOS. De verdad que me parece increíble que estos conceptos estén en una Sala Penal de un Tribunal. Porque si en la jurisdicción penal no opera el decreto ley 806/20, entonces ***¿por qué los acuerdos que ha emitido la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura están sustentados en dicha norma o por que se realizan trámites y audiencias virtuales, correspondiente a la VIRTUALIDAD, y por qué se envían mensajes de datos a los correos electrónicos de las partes e intervenientes?***

El otro aspecto que quiero tocar sobre este tema precisamente, es que el respetado Tribunal solo se refirió única y exclusivamente al mencionado decreto 806/20, pero yo en mi recurso apele a otras normas del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso que precisamente regulan la materia sobre notificaciones y traslados con mensajes de datos. El respetado Tribunal no tocó estas otras normas que fueron recogidas precisamente por el decreto legislativo 806/20.

Ahora, en ningún momento yo en calidad de defensor público incumplí mi deber como lo quiere hacer ver el respetado Tribunal de Bucaramanga. Porque el hecho de que haya revisado mi correo el día domingo 6 de marzo de 2022, eso en nada es un incumplimiento al deber, por el contrario, se debería valorar aún más, toda vez que un domingo es para uno descansar, pero debido a la carga laboral existente en la Defensoría del Pueblo, me toca coger mis días de descanso para revisar correos ya que entre semana es muy difícil debido al alto número de audiencias programadas y realizadas.

En fin, revisar el correo electrónico el día domingo 6 de marzo en vez del día viernes 4 de marzo a las 5:30 que fue la hora de programación del traslado de la sentencia por correo electrónico no tiene RELEVANCIA, porque igual yo informe inmediatamente a penas revise que no era posible ver el archivo PDF que habían enviado a mi correo con la sentencia del señor YERSIT CAMPO. Con todo respeto, eso ni le quita ni le pone al caso de estudio toda vez que igual el archivo que me iba a enviar el secretario del juzgado nuevamente estaba dañado como se lo hice ver con los mensajes de WhatsApp.

Quiero anotar también lo siguiente que yo al juzgado le respondí la pregunta que se hacía del por qué yo no me acerque el día lunes a recibir la sentencia. Yo le dije muy claramente que no pude por razones de tiempo por las audiencias. Sin embargo, yo también le hice una pregunta al juzgado fallador y al respetado Tribunal que ninguno de los dos (2) me contestó. La pregunta es la siguiente:

“Este despacho está empecinado en establecer que los términos para efectos de interponer el recurso iniciaban el lunes 7 de marzo de 2022 a las 8 am hasta el viernes 11 de marzo de 2022 a las 6 pm. Pero vemos que el mismo despacho judicial ha admitido que al señor YERSIT CAMPO LOPEZ se le entregó la sentencia el lunes 7 de marzo de 2022 cuando se acercó al despacho a informar que no contaba con correo electrónico. Con base en lo acabado de mencionar, ¿Puede entonces, afirmar el despacho judicial que los términos del señor YERSIT CAMPO LOPEZ, son los mismos que a las demás partes, es decir, que inician ese mismo lunes 7 de marzo de 2022 a las 8 am hasta el viernes 11 de marzo de 2022 a las 6 pm? Si la respuesta del juzgado es afirmativa, comete un grave error, pero, si es negativa, me estaría dando la razón en el sentido que la notificación es muy distinta del traslado.”

Aquí el tema es que el archivo que me envió el juzgado no servía y nunca abrió en mi correo electrónico. Y mientras el condenado o mi persona no conocíamos el contenido de la providencia no podíamos pronunciarnos al respecto.

Aceptar la teoría del juzgado y del respetado Tribunal de que los términos comenzaban a partir del traslado de la sentencia (sin importar que el archivo PDF enviado al correo estaba dañado) es una total flagrante violación del derecho al debido proceso de rango Constitucional y al derecho a la igualdad porque se le da un trato desigual y al derecho al acceso a la Administración de Justicia porque se impide al condenado ejercer su derecho a la defensa mediante los recursos.

El otro aspecto a tener en cuenta es que el respetado Tribunal a pesar que notó el error del Juzgado fallador. *¿Cuál fue el error del Juzgado fallador?* El error fue que el Juzgado Fallador declaró desierto un recurso de apelación en vez de negarlo. Y aquí también confundió el despacho estas dos actuaciones procesales (al igual que los institutos de Traslado y Notificaciones). Y lo más grave es que el respetado Tribunal se percató de este error y lo subsanó en vez de declarar la nulidad.

Finalmente, ¿será que un archivo (dañado) enviado como traslado de una sentencia, no es una justa causa para (caso fortuito) para solicitar que se envie nuevamente el archivo y ejercer el derecho de defensa únicamente a partir desde el momento en que se puede conocer la decisión judicial?

Todos éstos actos son violatorios directos de la Constitución Política de Colombia. Por otro lado, se presenta la correspondiente Acción de Tutela bajo los principios de Inmediatez y de Subsidiariedad. De inmediatez por cuanto la decisión objeto de reparo es de escasos 6 días y la Subsidiariedad por cuanto se agotaron los recursos que procedían y ya no queda otro mecanismo para proteger los derechos e intereses de mi prohijado.

Por estas y muchas razones más que no alcanzaría a enunciar, considero que se deben proteger y tutelar los derechos de mi representado el señor YERSIT CAMPO LOPEZ honorables Magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONAL: Constitución Política de Colombia, artículo 28 y 29

LEGAL: Como normas aplicables Decreto Ley 2591 de 1991, Ley 906 de 2004, Ley 1826 de 2017 y las demás que resulten aplicables para decidir de fondo sobre el asunto.

Dirección de Oficina: Calle 49 # 15-66 oficina 132 del Centro Comercial el Parque en Barrancabermeja (S) Celular: 301-453 6574. Email: leonardom.17@hotmail.com - lmoscote@defensoria.edu.co

JURISPRUDENCIAL: Las que resulten aplicables para decidir de fondo sobre el asunto.

MEDIOS DE PRUEBA

Con fundamento en lo anterior, le solicito a su despacho honorable Magistrado, que se tengan como pruebas las que obran en el expediente que se sigue en el Juzgado 2 Penal Municipal de Barrancabermeja, con funciones de conocimiento bajo el radicado No. 680816108895201500036 seguido en contra del señor YERSIT CAMPO LOPEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y las decisiones tomadas por el honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Penal.

Solicito se tenga si así lo considera la Honorable Corte, los pantallazos de que el archivo enviado al correo institucional: lmoscote@defensoria.edu.co como traslado de la sentencia del señor YERSIT CAMPO LOPEZ, no abría. Y si aún más lo consideran, pongo a disposición mi correo electrónico para que sea la misma Sala que verifique este hecho.

DECLARACION JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento, que la presente acción de Tutela no la he instaurado por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial diferente a ésta.

ANEXOS

Me permito allegar:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Además, tres (3) copias de la Acción de Tutela, con sus respectivos y pertinentes anexos, para: el archivo y los trasladados a la entidad accionada.

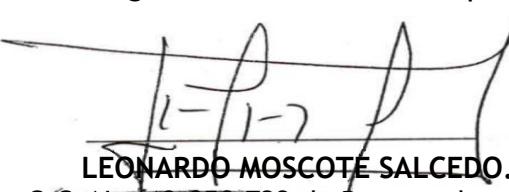
NOTIFICACIONES

A LOS ACCIONADOS: Juzgado 2 Penal Municipal de Barrancabermeja, email: j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala de Decisión Penal en el email: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Accionante recibirá notificaciones en la oficina 132 del Centro Comercial el Parque ubicada en la calle 49 No. 15-66 Barrio Colombia de la ciudad de Barrancabermeja. Teléfono celular: 301-453 6574. Correo electrónico: lmoscote@defensoria.edu.co o leonardom.17@hotmail.com

De los honorables señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,



LEONARDO MOSCOTE SALCEDO.
C.C. No. 13.850.723 de Barrancabermeja
T.P. No. 188.117 C S de la J.
DEFENSOR PUBLICO.

Dirección de Oficina: Calle 49 # 15-66 oficina 132 del Centro Comercial el Parque en Barrancabermeja (S) Celular: 301-453 6574. Email: leonardom.17@hotmail.com - lmoscote@defensoria.edu.co

LEONARDO MOSCOTE SALCEDO
Abogado Especializado
SOLUCIONES JURIDICAS

The screenshot shows an Outlook inbox with several emails listed on the left. The main email in the center is titled "RE: TRASLADO DE SENTENCIA - YERSIT CAMPO LOPEZ". It is from "Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Barrancabermeja <j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>" and was sent on "4/03/2022 5:31 PM". The subject line is "RE: TRASLADO DE SENTENCIA - YERSIT...". The message body contains a "CONSTANCIA TRASLADO DE SENTENCIA" with the identifier "6800816108895201500036" and a "NOTIFICACION PERSONAL". The message text discusses the transfer of a sentence from the Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja to another court. At the bottom, there is a signature for "Carlos Andres Palmera Henao, Secretario, Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja".

TRASLADO DE LA SENTENCIA DEL SEÑOR YERSIT CAMPO LOPEZ

The screenshot shows an Outlook inbox with several emails listed on the left. The main email in the center is titled "RE: TRASLADO DE SENTENCIA - YERSIT CAMPO LOPEZ". It is from "Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Barrancabermeja <j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>" and was sent on "4/03/2022 5:31 PM". The subject line is "RE: TRASLADO DE SENTENCIA - YERSIT...". The message body contains a "CONSTANCIA TRASLADO DE SENTENCIA" with the identifier "6800816108895201500036" and a "NOTIFICACION PERSONAL". The message text discusses the transfer of a sentence from the Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja to another court. At the bottom, there is a signature for "Carlos Andres Palmera Henao, Secretario, Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja". A PDF attachment named "Sentencia YERSIT CAMPO.pdf" is shown at the top of the email.

EVIDENCIA QUE LOS DOS (2) ARCHIVOS ENVIADOS COMO TRASLADO DE LA SENTENCIA DEL SEÑOR YERSIT CAMPO LOPEZ, NO ABRIAN.

Dirección de Oficina: Calle 49 # 15-66 oficina 132 del Centro Comercial el Parque en Barrancabermeja (S) Celular: 301-453 6574. Email: leonardom.17@hotmail.com - lmoscote@defensoria.edu.co

LEONARDO MOSCOTE SALCEDO
Abogado Especializado
SOLUCIONES JURIDICAS

RE: TRASLADO DE SENTENCIA - YERSIT CAMPO LOPEZ

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 06 Mar 2022 18:48:06.168 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-traceid: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: a1353897-e974-4918-98d2-7384a7c11ea
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
/t8C/IVNtJWvXyptHExlRgbl2A1X1PAwvB3lkY6TQhQmKhfz4vz9pP8K/0VlQb0Tqggdbx9aY/v6+akd7A57s0j+Rtt1Vgx5G1XuIv8=

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: MdRp0MB3135

Leonardo Moscote
Dom 6/03/2022 14:04 PM
Para: Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Barrancabermeja <j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; doris.quinteroc@fiscalia.gov.co y 4 más
mediante el presente correo me permito informar que el archivo adjunto no se puede visualizar. Por favor corregir el mismo a fin de poder acceder a la sentencia del asunto.
Agradezco en gran manera por su atención.

LEONARDO MOSCOTE SALCEDO
Defensor Público
Regional Magdalena Medio
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Barrancabermeja <j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 4/03/2022 5:31 PM
Para: doris.quinteroc@fiscalia.gov.co;dorisquinterocontreras <dorisquinterocontreras@gmail.com>; Wilson andr? Parra Mera y 3 más

Sentencia YERSIT CAMPO.pdf
ActeReporto 88... +3

2 archivos adjuntos

CONSTANCIA TRASLADO DE SENTENCIA
6800816108895201500036

EVIDENCIA QUE LES INFORME AL JUZGADO QUE EL ARCHIVO ENVIADO NO SE DEJABA ABRIR.

RE: TRASLADO DE SENTENCIA - YERSIT CAMPO LOPEZ

Microsoft Outlook
Mo No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: Laciés Ramiro Palmet (palmet@personaebarancabermeja.gov.co) El mensaje no se entregó. A pesar de L...

Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Barrancabermeja <j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Dom 6/03/2022 2:15 PM
Para: doris.quinteroc@fiscalia.gov.co;dorisquinterocontreras <dorisquinterocontreras@gmail.com>; Wilson andr? Parra Mera y 3 más

Sentencia YERSIT CAMPO.pdf
4 MB

Respetados doctores,
Acorde al correo electrónico que antecede, me permito reenviar la sentencia referenciada en forma directa Y en formato PDF
Por favor informar a través de este medio en caso de no ser posible la visualización de dicho documento

At:
Carlos Andrés Palmera Henao
Secretario
Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

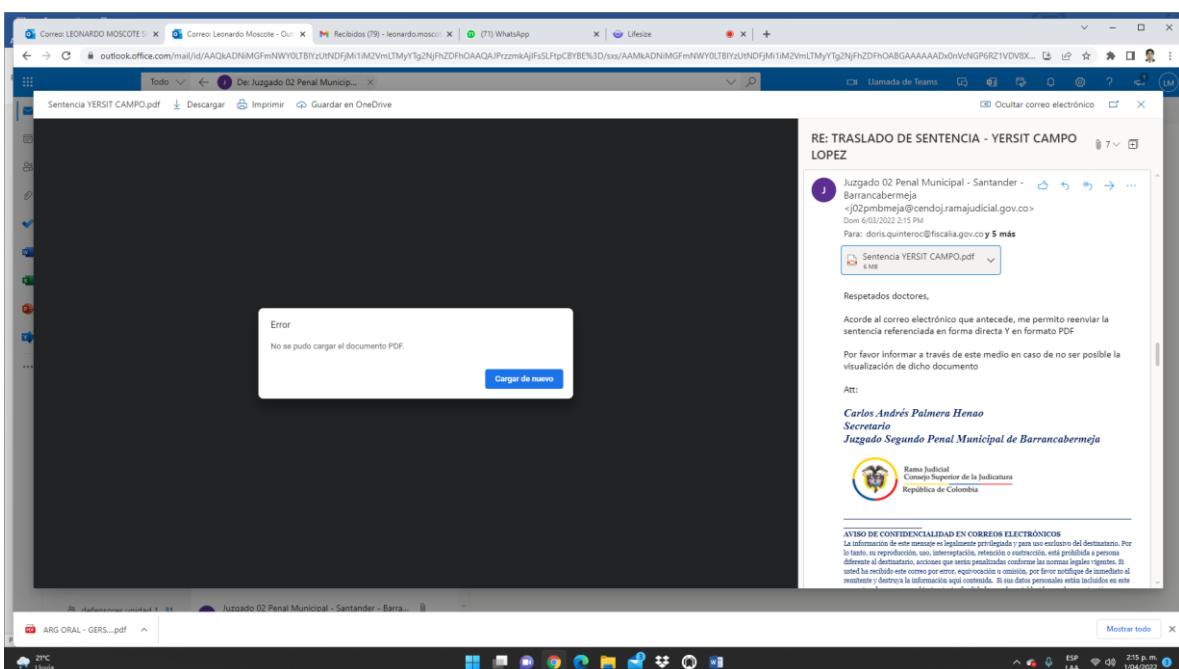
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD EN CORREOS ELECTRÓNICOS
La información de este mensaje es legalmente privilegiada y pertenece sólo al destinatario. Por lo tanto, su reproducción, uso, intercepción, retención o sustracción, está prohibida a persona diferente al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor notifíquelo de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida. Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tenor, finalidad y causas establecidas por la organización para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información.

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

EVIDENCIA QUE EL JUZGADO ENVIA NUEVAMENTE EL ARCHIVO, PERO ESE ARCHIVO TAMBien ESTABA DAñADO O PRESENTABA ERROR.

Dirección de Oficina: Calle 49 # 15-66 oficina 132 del Centro Comercial el Parque en Barrancabermeja (S) Celular: 301-453 6574. Email: leonardom.17@hotmail.com - lmoscote@defensoria.edu.co

LEONARDO MOSCOTE SALCEDO
Abogado Especializado
SOLUCIONES JURIDICAS



RE: TRASLADO DE SENTENCIA - YERSIT CAMPO LOPEZ

Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Barrancabermeja
[02pmbrmej@vendoj.ramajudicial.gov.co]
Dom 8/02/2022 2:15 PM
Para: dorita.quintero@fiscalia.gov.co 5 más

Sentencia YERSIT CAMPO.pdf
6 MB

Respetados doctores,
Acorde al correo electrónico que antecede, me permito reenviar la sentencia referenciada en forma directa Y en formato PDF.
Por favor informar a través de este medio en caso de no ser posible la visualización de dicho documento

Attn:
Carlos Andrés Palmera Henao
Secretario
Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja

Ramón Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD EN CORREOS ELECTRÓNICOS
La información de este mensaje es legible por el destinatario. Por tanto, su reproducción, uso, interpretación, retención o manipulación, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que sería penalmente consideradas como delitos. Si usted no es el destinatario, le pido que lo elimine y destruya la información aquí contenida. Si sus datos personales están incluidos en este correo, le pido que los elimine y destruya la información aquí contenida. Si sus datos personales están incluidos en este correo, le pido que los elimine y destruya la información aquí contenida.

EVIDENCIA QUE EL ARCHIVO ENVIADO NUEVAMENTE POR EL JUZGADO PRESENTABA ERROR Y NO SE DEJABA ABRIR.



Dirección de Oficina: Calle 49 # 15-66 oficina 132 del Centro Comercial el Parque en Barrancabermeja (S) Celular: 301-453 6574. Email: leonardom.17@hotmail.com - lmoscote@defensoria.edu.co



Magistrado ponente	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
Radicación	<i>68081-61-08-895-2015-00036-01 [CI 840]</i>
Asunto	<i>Recurso de queja</i>
Procedencia	<i>Juzgado 2º Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones mixtas</i>
Procesados	<i>Yersit Campo López</i>
Delito	<i>Inasistencia alimentaria agravada</i>
Decisión	<i>Declarar extemporáneo el recurso de apelación y negar su concesión</i>
Fecha de registro	<i>25 de marzo de 2022</i>
Fecha de aprobación	<i>25 de marzo de 2022</i>
Acta de aprobación No.	<i>269</i>

Bucaramanga (Santander), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de queja interpuesto por el defensor de YERSIT CAMPO LÓPEZ contra la providencia proferida el pasado 16 de marzo, mediante la cual la Jueza 2^a Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones mixtas declaró desierto el recurso por él interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida el día 4 anterior.

ANTECEDENTES

a) Actuación procesal.

El 27 de marzo de 2019, bajo la égida de la Ley 1826 de 2017, mediante la cual se reguló el trámite del proceso especial abreviado, la fiscalía adelantó el traslado del escrito de acusación al señor CAMPO LÓPEZ por el delito de inasistencia alimentaria agravada de que trata el artículo 233 del Código Penal, cargo que aquél no aceptó.

Radicado el documento, correspondió por reparto al entonces Juzgado 2º Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones mixtas, el cual celebró audiencia concentrada el 30 de julio de 2019.



Por su parte, el juicio oral se adelantó en sesiones del 22 de octubre de 2021 y 1º de marzo de 2022, fecha última en la que se anunció el sentido condenatorio del fallo, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se convocó a las partes para el 4 de marzo posterior, con el fin de correrles traslado de la respectiva sentencia.

Llegada esa fecha, a las 5:30 p.m., la jueza corrió a las partes el traslado de la sentencia condenatoria. Contra esa providencia, el día 15 siguiente, a las 5:31 p.m., el defensor interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por la juzgadora mediante proveído del día posterior al considerarlo extemporáneo.

Ante tal determinación, el 22 de marzo, el profesional del derecho interpuso "*recurso de reposición y queja*". Desatada desfavorablemente la impugnación horizontal mediante auto del día 24 siguiente, la jueza ordenó la remisión del expediente a esta corporación para que resuelva el recurso de queja.

Arribado el expediente a la Sala y repartida la carpeta al despacho de magistrado ponente en esa misma fecha, se requirió el día siguiente al titular de la defensa técnica para que, dentro del término de dos horas, indicara si la sustentación presentada como "*recurso de reposición y queja*" era suficiente y, por ende, renunciaba al término de 3 días contemplado en el artículo 179D del C. de P.P., a lo que el defensor contestó afirmativamente.

b) El recurso de queja.

El titular de la defensa técnica demandó la concesión del recurso de apelación con fundamento en las siguientes razones:

- El traslado de la sentencia se corrió mediante correo electrónico del viernes 4 de marzo de 2022, a las 5:30 p.m. y "El día domingo 6 de marzo de 2022,



revisando mi correo electrónico, me doy cuenta de que el archivo pdf que contenía la sentencia condenatoria del señor YERSIT LOPEZ CAMPO no abrió”, por lo que inmediatamente remitió correo electrónico al juzgado informando de la situación.

- *“Si bien es cierto el Juzgado 2 Penal Municipal a través de la secretaría me dio respuesta en ese mismo día a mi correo, enviando nuevamente el archivo pdf de la sentencia, el mismo solo lo puede leer hasta el día martes 8 de marzo de 2022 cuando me doy cuenta que también que ese archivo nuevo tampoco abría”, momento en el que escribió al WhatsApp del secretario poniendo en su conocimiento dicha circunstancia.*
- Con ello en mente, una cosa es el traslado de la sentencia y otra cosa es su notificación. Lo primero se cumple con la remisión de la providencia al correo del interesado y lo segundo cuando este conoce el contenido de la sentencia. De manera que, si bien el traslado de la sentencia se realizó el 4 de marzo, toda vez que el documento no abrió, no puede entenderse que en ese momento haya quedado notificado.
- Y si no se acercó el lunes 7 al juzgado para obtener copia del proveído, ello se debió a que “*no hubo tiempo por razones de audiencias*”.
- Ahora, a pesar de que el juzgado de conocimiento afirma que el término para interponer el recurso de apelación corrió entre el 7 de marzo a las 8 a.m. y el 11 de marzo a las 6 p.m., admite la jueza que entregó la providencia al procesado el 7 de marzo de 2022, cuando se acercó al despacho a informar que no contaba con correo electrónico.
- Además, no es igual una notificación personal que una virtual. Al respecto, el CPACA previene en su artículo 199 que los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles



siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- Por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.
- Además, el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 indica que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Además, el artículo 8º del mismo cuerpo normativo consagra que, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
- Inclusive, el artículo 9º del mismo decreto regula las notificaciones por estado y los traslados señalando que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

Según lo preceptuado en los artículos 34, numeral 1º, y 179C de la Ley 906 de 2004, este último adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, esta



corporación es competente para conocer el recurso de queja interpuesto por el titular de la defensa por haber sido interpuesto contra una decisión adoptada por una jueza penal municipal perteneciente a este distrito judicial con ocasión a la apelación de una sentencia condenatoria.

b) Problema jurídico a resolver.

De conformidad con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debió concederse el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia condenatoria?

c) Caso concreto.

Sobre la negativa y la declaratoria de deserción del recurso de apelación.

Para resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, dado el decurso procesal, impone indicar en primera medida que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Por su parte, el artículo 179B del mismo cuerpo normativo dispone que, cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Ahora bien, frente a tales alternativas en cabeza del juzgador, la Corte Suprema de Justicia tenía dicho que “*la declaración de desierto procede cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera*



deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso” y que, por su parte, “la denegación se predica de la negativa del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación”¹.

Sin embargo, dicha postura fue recogida por esa Corporación, “*por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió*”. Por consiguiente, se fijó como regla el que “*siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse ésta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja*”.²

Del traslado de la sentencia en el procedimiento especial abreviado y la notificación ficta.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017:

“Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.”. (Negrillas de la Sala)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 15 de julio de 2015 (AP3961-2015). Rad. 46.319. MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.

² *Idem.*



La situación concreta del procesado.

Precisado lo anterior, en el asunto bajo examen lo primero es indicar que la juzgadora de primer grado debió negar el recurso de apelación en lugar de declararlo desierto. De cualquier manera, como se verá a continuación, para la colegiatura la alzada no puede ser concedida.

Tal como se reseñó, la discusión giró en torno a la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria. Revisado el expediente, lo primero que se advierte es que en la sesión del juicio oral adelantada el 1º de marzo pasado, la jueza de primer grado convocó a las partes para el traslado del fallo de la siguiente manera:

“hemos terminado con lo correspondiente al debate probatorio y se **convoca a ustedes** para el traslado de sentencia que quedarán en sus correos y en el WhatsApp del acusado tal y como él lo solicite 320-7516006 en el día **4 de marzo a las cinco y treinta de la tarde. Quedarán en sus correos por favor lo revisan** que dan los términos judiciales correspondientes específicamente. 4 de marzo 5 y treinta de la tarde. De esta manera señores se ha cumplido la finalidad de la audiencia.”

Y según el defensor, al revisar su correo electrónico el domingo 6 de marzo notó que no podía abrir el documento. Al respecto dijo: “*El día domingo 6 de marzo de 2022, revisando mi correo electrónico, me doy cuenta de que el archivo pdf que contenía la sentencia condenatoria del señor YERSIT LOPEZ CAMPO no abrió*”.

En consecuencia, adujo, escribió al juzgado para informar de tal situación, obteniendo respuesta ese mismo día “*con tan mala fortuna*” que ese archivo tampoco le abrió, lo que solo tuvo a bien reportar hasta el martes 8 de marzo, pues no pudo hacerlo antes porque no hubo tiempo por razones de audiencias.

Así las cosas, queda claro para la Sala que el defensor incumplió la carga de atender la convocatoria virtual fijada por la jueza de conocimiento para recibir



por vía electrónica la sentencia condenatoria, la cual le imponía el deber de verificar el correcto recibo de la providencia y, de no ser así, manifestar inmediatamente lo sucedido al juzgado. Por el contrario, optó por revisar su bandeja de correo solo hasta el día domingo, sin probar que no pudo hacerlo antes por una razón de fuerza mayor o caso fortuito.

Recuérdese en este punto que el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, regula específicamente el traslado de la sentencia en el procedimiento especial abreviado y dispone que “*la sentencia se entenderá notificada con el traslado*”, de manera que la distinción entre notificación y traslado que propone el quejoso carece de sustento en lo que a dicho procedimiento especial concierne.

Además, repárese en que la misma norma señala a renglón seguido que “*En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito*”.

Por consiguiente, reitérese, habiendo sido el defensor citado oportunamente para recibir el traslado de la sentencia condenatoria, llamamiento del que hizo caso omiso sin justificación alguna, debe entenderse notificado a ese profesional del derecho.

Por último, frente a la aplicación del Decreto 806 de 2020, baste señalar que dicho cuerpo normativo contempla como ámbito de aplicación en su artículo primero “*la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*”, quedando con ello por fuera de sus normas la especialidad penal, en la que existe la norma arriba estudiada, que regula específicamente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

el traslado y la notificación de la sentencia en el procedimiento especial abreviado, sin que sea por ende entonces necesario acudir a otras regulaciones procesales.

De esa manera, la Sala declarará que la alzada fue interpuesta en forma extemporánea y que por ende no hay lugar a su concesión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR que el en presente caso el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea y que por tanto no hay lugar a conceder la alzada.

Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Señores
JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
E. S. D.

Ref.	PROCESO PENAL
Delito.	INASISTENCIA ALIMENTARIA.
Sentenciado.	YERSIT CAMPO LOPEZ
Radicado.	680816108895201500036
Asunto.	PRESENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION y de QUEJA

Muy respetuosamente obrando en calidad de DEFENSOR PUBLIO del señor YERSIT CAMPO LOPEZ, también mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.435.195 de Barrancabermeja, mediante el presente escrito, actuando dentro del término procesal legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION y QUEJA** en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2022, y notificada por correo electrónico el día 18 de marzo de 2022. Lo anterior, con base en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Al respecto el artículo 179A del C.P.P (ley 906 de 2004), modificado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, regula lo siguiente respecto del caso que nos ocupa.

“Artículo 92. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 A, del siguiente tenor:

Artículo 179A. Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición”.

En lo que respecta al recurso de QUEJA este lo regula el artículo 179B de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, que reza así:

“Artículo 93. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 B, del siguiente tenor:

Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS DIFERIDOS, así como se declara EXEQUIBLE el contenido positivo de las disposiciones por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792 de 2014.”

2. HECHOS

Lo primero que se dirá es que el recurso de reposición opera y aplica para todas las decisiones que se tomen por parte del juzgador y así lo ha dispuesto el legislador en el inciso segundo del artículo 176 de la ley 906 de 2004, que reza así:

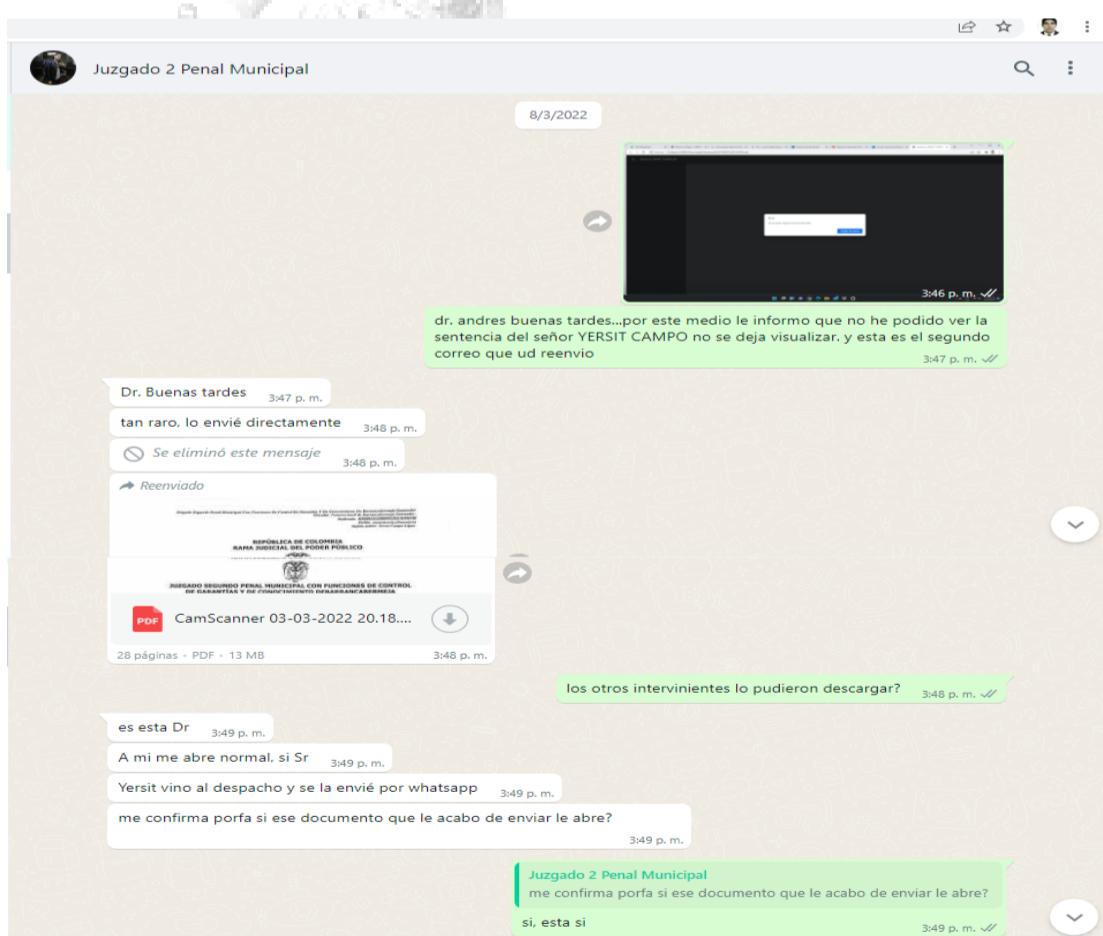
“Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta norma, se desprende dos (2) cosas: (i) que el recurso de reposición siempre procede frente a cualquier auto que se profiera por parte de la

judicatura y (ii) que se debe sustentar de manera oral en audiencia.

En el presente caso en vista que el auto fue dado de manera escrita por fuera de la audiencia, así mismo, se dará la presentación del presente recurso. Los hechos del presente recurso son los siguientes:

1. El día 4 de marzo de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal de Barrancabermeja, con funciones de conocimiento profiere la sentencia condenatoria dentro del radicado No. 680816108895201500036 seguido en contra del señor YERSIT CAMPO LOPEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.
2. De la aludida sentencia se corre traslado ese mismo día (viernes 4 de marzo de 2022 a las 5:30 pm), a las cuentas de correos electrónicos de cada una de las partes e intervenientes.
3. El día domingo 6 de marzo de 2022, revisando mi correo electrónico, me doy cuenta de que el archivo pdf que contenía la sentencia condenatoria del señor YERSIT LOPEZ CAMPO no abrió. Por esa misma razón, envíe de inmediato al juzgado un correo informando tal situación.
4. Que si bien es cierto el Juzgado 2 Penal Municipal a través de la secretaría me dio respuesta en ese mismo día a mi correo, enviando nuevamente el archivo pdf de la sentencia, el mismo solo lo puede leer hasta el día martes 8 de marzo de 2022 cuando me doy cuenta que también que ese archivo nuevo tampoco abría, lo que imposibilitaba ver el contenido de la sentencia a fin de ejercer el derecho a la defensa de mi prohijado el señor CAMPO LOPEZ.
5. Que en ese momento en que me doy cuenta que el archivo que me envió el secretario del despacho no abría, le escribí personalmente al WhatsApp del doctor CARLOS ANDRES PALMERA informándole que el archivo no abría y que no podía leer la sentencia. La conversación se resume en el siguiente pantallazo:





6. Y así termino la conversación ese día 8 de marzo de 2022, indicándole que el archivo que me había enviado al correo nunca abrió y que el que me acababa de enviar a mi WhatsApp si me abrió para poder leer la sentencia.

3.

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene como objeto persuadir a la señora Juez 2 Penal Municipal de Barrancabermeja para que RECONSIDERE su decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró desierto un recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria de fecha 4 de marzo de 2022 en contra del señor YERSIT CAMPO LOPEZ bajo el radicado 680816108895201500036 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Téngase en cuenta que una cosa es el traslado de la sentencia y otra muy distinta es la notificación de la misma.

En mi humilde criterio, el despacho judicial esta confundiendo estos institutos procesales. El traslado se cumple con el envío de la providencia al correo del interesado, pero la notificación se cumple cuando el interesado conoce el contenido de esa providencia.

Descendiendo al caso sub examine, vemos que si bien es cierto el día 4 de marzo se cumplió con lo ordenado en el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, esto es con el traslado de la sentencia, a pesar de que va implícito, ese traslado no cumplió la función esencial de NOTIFICACION de la sentencia en vista que el archivo PDF enviado por el juzgado presentaba problemas y nunca abrió.

Esta situación fue advertida al despacho judicial (que muy diligentemente a través de la secretaria), envió nuevamente el archivo digital a mi correo, pero con tan mala fortuna que este nuevo archivo tampoco abrió.

Este juzgado señala que porque yo no me acerque al despacho judicial el lunes 7 de marzo como lo hizo el señor YERSIT CAMPO LOPEZ a quien se le envió la sentencia ese mismo día por medio de WhatsApp y la respuesta es la siguiente: que no hubo tiempo por razones de audiencias que me imposibilitaron acercarme ese día al despacho. Pero igual, eso es lo de menos hoy en día cuando existe la tecnología y los mensajes de datos.

Este despacho esta empecinado en establecer que los términos para efectos de interponer el recurso iniciaban el lunes 7 de marzo de 2022 a las 8 am hasta el viernes 11 de marzo de 2022 a las 6 pm. Pero vemos que el mismo despacho judicial ha admitido que al señor YERSIT CAMPO LOPEZ se le entregó la sentencia el lunes 7 de marzo de 2022 cuando se acerco al despacho a informar que no contaba con correo electrónico. Con base en lo acabado de mencionar, *¿Puede entonces, afirmar el despacho judicial que los términos del señor YERSIT CAMPO LOPEZ son los mismos que a las demás partes, es decir, que inician ese mismo lunes 7 de marzo de 2022 a las 8 am hasta el viernes 11 de marzo de 2022 a las 6 pm?* Si la respuesta del juzgado es afirmativa, comete un grave error, pero, si es negativa, me estaría dando la razón en el sentido que la notificación es muy distinta del traslado.

Tengo que decir que el juzgado trasladó a mi correo institucional una sentencia cuyo archivo no abrió, por lo tanto, no se puede decir que me haya notificado.

Ahora, otro error que esta cometiendo el juzgado (y lo digo respetuosamente) es que no es lo mismo una notificación de manera personal a una de manera virtual al correo electrónico o por mensaje de datos.

Y es que este tema no es nuevo y ya existían normas en otras jurisdicciones que regulan dicho procedimiento en especial cuando se deben darse NOTIFICACIONES. Por ejemplo, la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-conocida como el famoso CPACA), regula lo siguiente en el inciso 4 del artículo 199:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En esa misma línea mas abajo dice el siguiente articulo

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dice lo siguiente en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 lo siguiente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso en concreto, se informo de manera oportuna (hasta en un día no hábil, como lo fue el domingo 6 de marzo de 2022) de que no se podía abrir el documento enviado por el juzgado. Y nuevamente el día 8 de marzo.

Finalmente, respecto de la pandemia se profirió el Decreto 806 de 2020, que también regula este tema para efectos de notificaciones por correos electrónicos. El inciso 3 del artículo 8 dice lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aquí la norma es inmensamente clara y no da lugar a equívocos. Dice claramente que siempre que se realicen notificaciones personales por medio de mensaje de datos, se deben dar **DOS (2) DIAS HABILES** después de haber enviado del mensaje de datos o correo. Y adicionalmente dice que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No entiende este servidor, porque el juzgado 2 penal municipal de

Barrancabermeja, desconoce estas normas al establecer que los términos cuentan a partir del momento en que se realice el traslado. Tengo que decir con todo respeto que es una interpretación errónea que desconoce derechos fundamentales de los procesados.

Fíjese en lo que dice este artículo en el inciso 5: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sigue diciendo el artículo 8 en su parágrafo primero:

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pero aún más específicamente se hace alusión a lo anterior, en el siguiente artículo 9 ibidem

“**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, podemos resumir lo siguiente:

- (i) El traslado de una providencia es totalmente distinto de la notificación de la misma.
- (ii) Una vez enviado el mensaje de datos como traslado de la providencia, se deben dar dos (2) días hábiles siguientes al envío para efectos de tener como realizada la notificación de la providencia enviada.
- (iii) Los términos para interponer recursos comienzan a partir del día siguiente a los dos (2) días hábiles dados en el traslado.
- (iv) El no cumplimiento de estos requisitos podría conllevar a una nulidad de conformidad con el artículo 132 y ss del C.G.P.

En el caso particular, yo solo me entere del contenido de la sentencia el día 8 de marzo de 2022 cuando me fue notificada vía WhatsApp por el secretario del despacho. Luego predicar que se me vencieron los términos tal y como aduce el despacho judicial en el auto recurrido, es violar el derecho al debido proceso máxime cuando hay evidencia que el archivo enviado por correo electrónico nunca abrió. Por lo anterior, tengo que decir que lo afirmado por el despacho de que el archivo enviado a mi correo electrónico estaba perfectamente bien y de que abría normalmente, no es cierto y si para probar este hecho tengo que poner a disposición mi cuenta de correo electrónico institucional para que por medio de un perito experto verifique lo que yo estoy afirmando, la pongo desde este mismo momento a disposición, toda vez que estoy totalmente seguro que el archivo enviado en las dos (2) ocasiones por el juzgado presentaba problemas

porque no abrió.

Por todo lo anterior, le voy a pedir muy encarecidamente al despacho de la señora Juez, lo siguiente en aras de no interponer el recurso de Queja, Nulidad y Tutela,

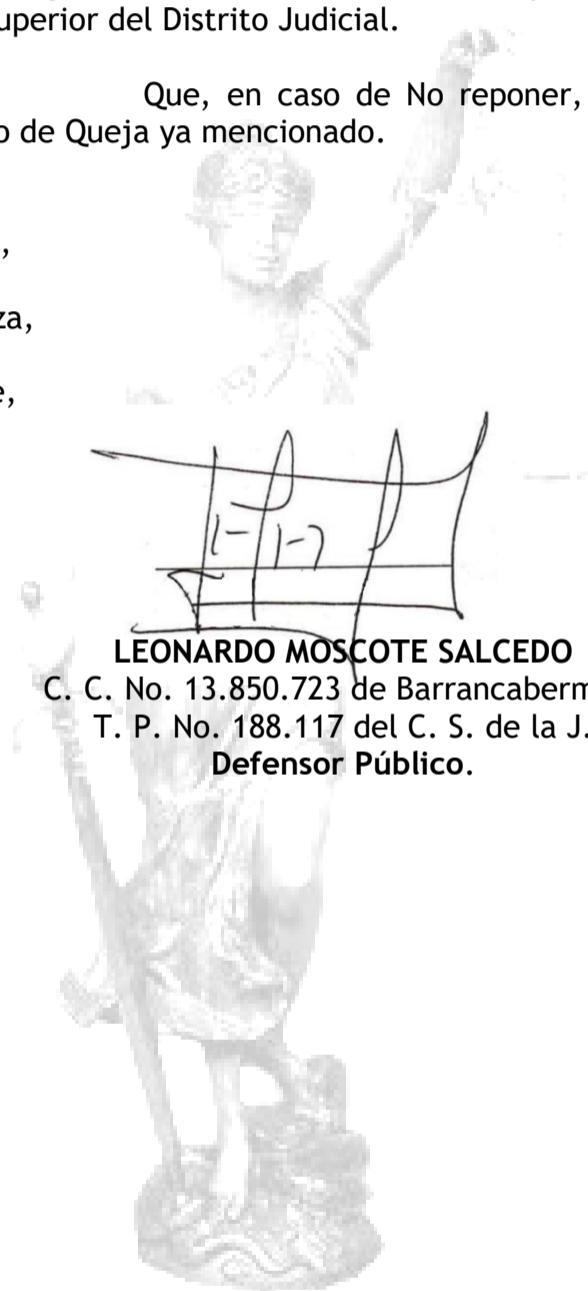
4. PETICIONES

1. Que se digne RECONSIDERAR y REPONER la decisión que se adoptó mediante el auto de fecha 18 de marzo de los corrientes por el cual se declara mi recurso de apelación desierto por no haberse sustentado en los términos de ley.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se continúe el trámite de rigor concediendo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial.
3. Que, en caso de No reponer, de conceda el trámite del recurso de Queja ya mencionado.

Con todo respeto,

De la señora Jueza,

Muy atentamente,



LEONARDO MOSCOTE SALCEDO
C. C. No. 13.850.723 de Barrancabermeja
T. P. No. 188.117 del C. S. de la J.
Defensor Público.

Constancia secretarial: Se deja en el sentido de comunicar que el día dieciocho (18) de marzo -hogaño-, a través del correo institucional del despacho, presenta 'recurso de reposición en subsidio de queja' frente al auto del dieciséis (16) de marzo, el cual ordenó Declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria proferida el pasado 4 de marzo dentro de la radicación 68081610889520150003600. Pasa al despacho para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE



**PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 306
BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto y sustentado por doctor LEONARDO MOSCOTE SALCEDO en calidad de defensor público dentro de la causa , contra la decisión emanada el día dieciséis (16) de marzo – hogaño-, la cual resolvió Declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria proferida el pasado 4 de marzo dentro de la precitada radicación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este despacho, en su función de conocimiento, tramitó la causa 68081610889520150003600 seguida en contra del señor YERSIT CAMPO LOPEZ por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la cual se desarrolló de conformidad con lo expuesto en la ley 1826 de 2017 – procedimiento abreviado y frente a la cual se profirió sentencia condenatoria el pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 22 de la ley 1826 de

2017, el despacho citó a las partes a fin de recepcionar la sentencia correspondiente el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) y de igual forma, procedió a compartir la providencia a través de los correos electrónicos registrados en la foliatura.

De la misma forma se destaca que el despacho ha garantizado la atención al público de forma presencial, pues en el mismo siempre se encuentra mínimo un funcionario en la jornada de atención pertinente se da atención presencial.

Aunado a lo anterior, se resalta constancia secretarial del siete de marzo, la cual permite avizorar que el procesado, no cuenta con correo electrónico, razón por la cual acudió al despacho a fin de recepcionar la misma, la cual se le allegó de forma inmediata.

De la misma forma, se avizora que si bien el Dr. Leonardo Moscote indicó el domingo seis (6) de marzo que no podía visualizar la sentencia, se le remitió de forma inmediata incluso siendo un día inhábil pues se vislumbra que el despacho ha estado presto a dar contestación a cualquier requerimiento frente a la presente causa en razón a los términos próximos de prescripción.

Es pertinente resaltar que las partes fueron convocadas al despacho a fin de recepcionar la sentencia el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós aunado a que se envió por parte de personal secretarial la providencia correspondiente y que si bien el abogado manifestó imposibilidad de acceder al documento PDF, el despacho siempre estuvo presto a fin de remitir la sentencia y si bien el abogado solicitó el documento a través de Whatsapp, esto no puede entenderse como una extensión del término del traslado de sentencia.

Se destaca que el término de recurrente para interponer el recurso de Apelación del proceso hoy objeto de litis, se dio desde el ocho (8) de marzo -hogaño- hasta el día once del mismo mes, reiterando que no es posible prorrogar dicho término pues el despacho ha garantizado a todas las partes acudir a la providencia.

Se entiende que si bien a través del secretario del despacho se remitió la sentencia el día ocho (8) de marzo, esto se realizó a solicitud del abogado defensor y se entiende como una mera comunicación pues en efecto, la totalidad de las partes tuvo acceso al expediente y ante inconvenientes con el mismo, se tuvo posibilidad de asistir al despacho desde el mismo cuatro de marzo de 2022 a las cinco y treinta minutos de la tarde como bien estaban citados.

En razón de lo anterior, se vislumbra que el abogado defensor presentó extemporáneamente el recurso de apelación, reiterando que no es posible prorrogar los términos de la misma por omisiones de éste al no acudir al despacho o no solicitar la providencia en los términos correspondientes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal municipal de Barrancabermeja

RESUELVE

No reponer la providencia impugnada, emanada por este despacho el pasado dieciséis (16) de marzo, el cual ordenó Declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria proferida el pasado 4 de marzo dentro de la radicación 68081610889520150003600

Teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de Queja, se ordena que por secretaría se remita copia del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, a fin de dirimir el recurso de queja, advirtiendo los términos de prescripción de la presente causa.

Comuníquese y cúmplase

La Juez

LIBIA CRISTINA TORRES BECERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en el día de hoy quince (15) de marzo de 2022 el Dr. Leonardo Moscote, vía correo electrónico, presentó recurso de Apelación frente a la sentencia de fecha de cuatro (4) de marzo de 2022 proferida contra YERSIT CAMPO LOPEZ, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA bajo radicación 680816108895201500036.

De conformidad con la constancia secretarial del ocho (8) de marzo 2022 a las ocho de la mañana; se señala que el término correspondiente de NO recurrente estaba presupuestado desde el día catorce (14) de marzo hasta el día dieciocho del mismo mes a las seis (06:00) de la tarde del día once (11) de marzo de 2022

Se destaca que el recurso de apelación fue presentado el día de hoy, el expediente se encontraba en trámite de envío a los juzgados de ejecución de penas. Pasa al despacho para lo que estime proveer. Barrancabermeja, 15 de marzo de 2022.

**CARLOS ANDRÉS PALMERA HENAO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL



**PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 306
BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al recurso de apelación impetrado por el Dr. LEONARDO MOSCOTE SALCEDO, en calidad de defensor del condenado YERSIT CAMPO LOPEZ, contra la sentencia condenatoria proferida en su contra el pasado Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Mediante decisión adiada el cuatro (4) de marzo -hogaño, dentro de la radicación 680816108895201500036 este Juzgado condenó al señor YERSIT CAMPO LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 91.435.195 condenándolo en calidad de autor y a título de dolo por el punible de inasistencia alimentaria y ordenando la pena accesoria de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de igual forma se concedió la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años.

Se destaca que el proceso de tramitó bajo el procedimiento abreviado de conformidad con la ley 1826 de 2017, razón por la cual, en audiencia realizada el primero de marzo -2022-, luego de haber culminado con la etapa probatoria,

alegatos de conclusión y sentido del fallo, se convocó a las partes para el traslado de sentencia, fijando como fecha el día cuatro (4) de marzo de 2022 a las cinco y treinta minutos de la tarde (5:30pm) en cumplimiento del Art. 22 de la precitada norma.¹ El cual reza:

"ARTÍCULO 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos.

Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario".

Por intermedio de la secretaría del despacho, se corrió el traslado de la sentencia a través del correo institucional de las partes procesales pertinentes, la cual se efectuó en la fecha y hora señalada.

Tal y como se avizora en constancia secretarial del siete (7) de marzo – hogaño, la cual menciona dos puntos importantes, (i) el primero de ellos resalta que el día domingo seis (6) de marzo, el abogado defensor radicó en horario no habilitado, una solicitud de reenvío de sentencia toda vez que no le era posible visualizar la sentencia condenatoria de su prohijado; de forma inmediata, el despacho reenvió la documentación solicitada. (ii) Por otro lado, se destaca que el señor Yersit Campo acudió al despacho ese día, a fin de recepcionar la sentencia, pues no maneja correo electrónico, por lo que se le remitió inmediatamente en las instalaciones del palacio de justicia.

De igual forma, se destaca constancia secretarial del ocho (8) de marzo, la cual avizora que el abogado defensor, solicitó vía whatsapp el traslado de la sentencia, pues no lograba evidenciar el documento anexado en el correo institucional. De igual forma, se destaca que se remitió la sentencia de forma inmediata a través de dicho medio, confirmando el recibido y visualización del mismo.

¹ Ley 1826. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

Se tiene que los términos de Recurrente para interponer el recurso de Apelación, se contaron desde el día siete (7) de marzo -2022 a las ocho (8) de la mañana hasta el día viernes once (11) de marzo de 2022 a las seis de la tarde (6:00pm).

El profesional del derecho Dr. LEONARDO MOSCOTE SALCEDO, actuando como de defensor del condenado, interpuso recurso de apelación el día quince (15) de marzo de 2022, fecha en la cual, ya se había vencido el término otorgado por y manifestando en su escrito que cuenta desde dicho día, los términos para interponer el recurso de apelación ante la imposibilidad de dar apertura al documento.

En ese sentido, cada una de las partes que hacen parte o intervienen en una actuación judicial que hagan uso del recurso de apelación, están en la obligación por mandato del artículo 179 A, del Código de Procedimiento Penal, de sustentar oportunamente la interposición del recurso, con el fin de controvertir su contenido con razones lógicas que demuestren que el juzgador no acertó en su pronunciamiento.

Se denota que el proceso se encuentra a portas de prescripción, situación que es conocida por la totalidad de partes e intervenientes de dicha causa, razón por la cual, este despacho ha estado pendiente a fin de dar contestaciones y trámites pertinentes en la medida de lo posible, incluso en horas inhábiles y en caso de que las partes manifestaren imposibilidad de acceso al documento, ha prestado de forma inmediata, las contestaciones requeridas frene al mismo.

Se destaca de igual forma, que el personal del juzgado segundo penal municipal de Barrancabermeja ha garantizado la atención al público en los horarios establecidos, tal y como se señaló anteriormente, el día siete (7) de marzo, el procesado acudió al despacho, en donde se le resolvió su situación y se le reenvió la documentación solicitada.

No se denota situación particular alguna alegada por el defensor LEONARDO MOSCOTE que evidencie imposibilidad de acudir y/o manifestar al despacho la situación alegada en su escrito durante el día siete de marzo, pues esperó hasta el día martes ocho de marzo para presentar dicha solicitud, reiterando la disponibilidad inmediata que ha brindado el despacho para resolver situaciones frente al expediente objeto de litis.

Aunado de lo anterior, se resalta que no es posible contar los términos de recurrente frente al recurso de apelación desde el día ocho (8) de marzo como bien lo alega el abogado defensor, pues todas las partes e intervenientes fueron notificadas en debida forma desde el día tres de marzo -hogaño, se corroboró que el documento enviado funciona en debida forma y en caso de no hacerlo, es deber del abogado manifestarlo oportunamente, por lo que el término sigue siendo el señalado en la normatividad procesal vigente² esto es iniciando el día día siete (7)

² Artículo 22. Ibidem

de marzo -2022 a las ocho (8) de la mañana hasta el día viernes once (11) de marzo de 2022 a las seis de la tarde (6:00pm).

Trascurrido el término previsto en el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, el Dr. Leonardo Moscote no sustentó el recurso de apelación perdiendo con ello la posibilidad de proseguir con la impugnación.

Así las cosas, se considera que el recurso de apelación impetrado por el Dr. Leonardo Moscote Salcedo en favor de YERSIT CAMPO LOPEZ, al no haber sido sustentado debe DECLARARSE DESIERTO, y así se ordenará en la parte resolutiva de la presente decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el Dr. LEONARDO MOSCOTE SALCESO contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) seguido en contra de YERSIT CAMPO LOPEZ bajo la radicación 680816108895201500036, por no sustentarse dentro del término conferido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LIBIA CRISTINA TORRES BECERRA
JUEZ.**

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISION PENAL
E.S.D.

Ref.	PROCESO PENAL
Delito.	INASISTENCIA ALIMENTARIA.
Sentenciado.	YERSIT CAMPO LOPEZ
Radicado.	680816108895201500036
Asunto.	SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

LEONARDO MOSCOTE SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.850,723 expedida en la ciudad de Barrancabermeja (S), titular de la tarjeta profesional No. 188117 del C. S de la J., actuando en mi condicion de Defensor Público, Adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, en representación del señor **YERSIT CAMPO LOPEZ**, también mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.435.195 de Barrancabermeja, mediante el presente escrito, obrando dentro de los términos legales del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, me permite presentar ante su despacho **RECURSO DE APELACION** en contra la Sentencia Condenatoria de fecha 4 de marzo de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja actuando con funciones de Conocimiento dentro del radicado No. **680816108895201500036** por la cual se condenó al señor **YERSIT CAMPO LOPEZ** a la pena principal de 32 meses de Prisión por hallarlo penalmente responsable en calidad de **AUTOR** a título de dolo del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal y se le concedio la Suspensión de la Ejecución de la Pena

Lo anterior en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA:

Procede el presente recurso de conformidad con el artículo 179 de la ley 906 de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

NOTA ACLARATORIA: Si bien es cierto el día viernes 4 de marzo se envió al correo electrónico del suscrito la respectiva sentencia condenatoria, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el archivo no abrió y que no se podía visualizar. De esta situación se informó al despacho que a través por secretaria se envió nuevamente el archivo al correo electrónico, los mismos presentaban la misma dificultad, es decir, no se podía abrir. Por esta razón se envió el día martes 8 de marzo de 2022 la respectiva sentencia a mi WhatsApp y ahí si abrió. Por lo tanto, se debe tomar como fecha de notificación de la sentencia la del **8 de marzo de 2022** que fue cuando se pudo abrir el archivo en pdf que contenía la sentencia.

II. PRETENSIONES:

1. Que se REVOQUE PARCIALMENTE la Sentencia Condenatoria de fecha 4 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja actuando con funciones de Conocimiento dentro del

radicado No. 680816108895201500036 por la cual se condenó al señor YERSIT CAMPO LOPEZ a la pena principal de 32 meses de Prisión por hallarlo penalmente responsable en calidad de AUTOR a título de dolo del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

2. Que de conformidad a lo anterior, se ABSUELVA al ciudadano YERSIT CAMPO LOPEZ, del delito cometido.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Muy respetuosamente antes de iniciar mis reparos e inconformidad sobre la sentencia condenatoria me permito invocar una célebre frase de uno de los más grandes líderes en Colombia; esta persona se llamó JORGE ELIECER GAITÁN, quien en cierta ocasión dijo:

"El que sentencia una causa sin oír la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta esa sentencia"
(Jorge Eliecer Gaitán).

Son tres (3) los reparos al presente fallo y son:

1. **SUSTRACCION CON JUSTA CAUSA:** La sentencia condenatoria hace ver que mi defendido se sustrajo SIN JUSTA CAUSA, los alimentos debidos a sus dos (2) menores hijos; hecho que no es cierto y las pruebas aportadas por la fiscalía no fueron los suficientemente capaces de desvirtuar la PRESUNCION DE INOCENCIA de mi representado. Así las cosas, la defensa demostró que la razón por la cual mi prohijado no cumplió con su obligación legal de suministrar alimentos fue con JUSTA CAUSA, toda vez que mi representado presenta una precaria CAPACIDAD ECONOMICA que le imposibilitó poder cumplir o sufragar las mesadas alimenticias. Recordemos que el concepto de "*Sin Justa Causa*" nos da a entender que este punible se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga SIN MOTIVOS, SIN RAZON QUE LO JUSTIFIQUE, ESTO ES, EL DEJAR DE HACER LO QUE SE DEBE HACER TIENE QUE SER INEXCUSABLE. Aquí invoco señores Magistrados el **artículo 416 del Código Civil Colombiano**, de donde se desprende un principio general del derecho que reza así: <**Nadie está obligado a lo Imposible**>.

DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA-Requisitos- El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, **sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia**. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad. SENTENCIA C-237 DE MAYO 20 DE 1.997

Contrario a lo que se dice en la sentencia condenatoria, mi defendido NO TIENE CAPACIDAD ECONOMICA, se probó que es una persona del campo, y que toda su vida se ha dedicado a la actividad de prestar el servicio de soldadura a domicilio, esto significa que a veces se gana y a veces no, porque depende de si lo contratan o no.

En su actividad quedo claro con su testimonio que sus ingresos son variables; y que en algunos casos puede durar un (1) mes sin recibir ningún ingreso, tal y como lo declaró el mismo acusado. Igualmente también se demostró que su actuar NO FUE CON DOLO, pues con su declaración dejó ver que entregó una casa que él tenía para el pago de los alimentos de sus menores hijos, y que se siente engañado y estafado por la madre y denunciante en este proceso. Dice que entregó su casa para el pago de los alimentos futuros.

Sobre el elemento o ingrediente normativo de <*Sin Justa Causa*>, existen diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia. Los siguientes son algunos relacionados con el término de sin justa causa:

“El comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse, en salirse, en separarse de lo que es de obligación” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), en este caso, brindar los alimentos a los que se refiere la normatividad citada.

Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una “justa causa”. Afirmó:...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...

Es de destacar que la expresión “sin justa causa”, es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.

Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.

La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o lo oportunidad de su ocurrencia (Sentencia T-502 del 21 de agosto de 1992)

2. SE DESESTIMO LA DECLARACION DEL TESTIGO ACUSADO: La juez de instancia deseche de manera total y absoluta la declaración del propio acusado. No se tuvo en cuenta nada de lo declarado, como por ejemplo que no tenía ni siquiera cama en donde dormir, que a veces dura días sin comer o hasta meses sin realizar ningún servicio de soldadura. Que los que le dan la comida son sus hermanos y que actualmente vive con uno de ellos quien es el que le provee a él mismo los alimentos.

Considera en este caso que se vulnera el derecho a la defensa y el principio a la contradicción, toda vez que de nada sirvió la declaración del acusado, quien subió al estrado precisamente a manifestar bajo la gravedad del juramento cuales han sido las razones por las cuales no cumplió con el pago obligacional de los alimentos para con sus menores hijos.

Así las cosas, se nota una desproporcionalidad por parte del juez fallador al momento de valorar las pruebas, pues asume como ciertos los hechos denunciados por parte de los testigos de la fiscalía, pero no tiene en nada la única prueba de la defensa que en este caso fue el testigo acusado.

3. PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA: Considera la defensa que en este caso también se estaría en peligro la libertad del procesado teniendo en cuenta la caución que se ordenó pagar de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. Esto es una suma bastante alta para el acusado que como ya se dijo no tiene para comer mucho menos para pagar una caución por este valor señores Magistrados.

Por lo anterior, ruego al despacho modificar esta caución bajando su valor y que sea por medio de póliza judicial, toda vez que de no hacerlo así, se podría revocar el preciado beneficio otorgado al sentenciado y con ello se estaría afectando no solo el derecho a percibir alimentos por parte de los hijos del sentenciado, sino que además se estaría afectando el derecho a la libertad del señor YERSIT CAMPO LOPEZ

De esta forma queda sustentado el presente recurso, solicitándole respetuosamente al juzgado fallador, se sirva conceder el presente recurso y al honorable tribunal para que se sirva revocar la sentencia de primera instancia.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito, se podrá realizar en calle 49 No. 15-66 oficina 132 del Centro Comercial el Parque en la ciudad de Barrancabermeja. Correo electrónico: lmoscote@defensoria.edu.co y abonado celular: 301 453 6574

Al condenado, en la dirección que reposa en el expediente.

De los Honorables Magistrados

Con todo respeto,


LEONARDO MOSCOTE SALCEDO
C.C. No. 13.850.723 de Barrancabermeja
T.P. No. 188.117 del C S de la J
Defensor Público.